



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

29 JUL 2016

001422

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5.19.18006

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. 000559 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 028026 del 25 de noviembre de 2014, se recibió la Queja 1901 de 2014, por presunta afectación al recurso aire, por el ruido generado en la sociedad COMERCIALIZADORA ORIÓN INNOVATION S.A.S., ubicada en la calle 2 No. 55 -118, del municipio de Medellín, departamento de Antioquia
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita de control y vigilancia el día 27 de enero de 2014, a la sociedad COMERCIALIZADORA ORIÓN INNOVATION S.A.S., ubicada en la calle 2 No. 55 -118, del municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de verificar las afectaciones denunciadas en la queja 1901 de 2014, la cual generó el Informe Técnico No. 000415 del 9 de febrero de 2015, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES

La actividad principal de la empresa COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION SAS., es la elaboración y comercialización de tamales, lo cual se desarrolla en una vivienda ubicada en el barrio Campo Amor del municipio de Medellín.

La empresa cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM. No poseen fuentes alternas de agua como captaciones superficiales y/o subterráneas. Las aguas residuales generadas son de tipo doméstico

A pesar que la empresa cuenta con un fogón semindustrial que opera con gas natural, desde el punto de vista técnico se considera que este equipo no requiere del cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, en cuanto a implementar un ducto de descarga de los gases de combustión y realizar una evaluación de NOx, toda vez que el equipo es similar en capacidad a un equipo utilizado en actividades de comercio y servicios.

No se evidenció la generación de residuos peligrosos ni el almacenamiento de sustancias potencialmente peligrosas. Los residuos orgánicos, ordinarios y reciclables son separados y dispuestos adecuadamente.

Debido a la generación de ruido proveniente de la unidad refrigerante de la cava, que está ubicada en el balcón del inmueble, se considera que es necesario realizar una evaluación de emisión de ruido para determinar si el usuario cumple o no con los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006. (...)”

3. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita de control y vigilancia, a la sociedad COMERCIALIZADORA ORIÓN INNOVATION S.A.S., ubicada en la calle 2 No. 55 -118, del municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de realizar la medición de emisión de ruido diurno, la cual arrojó el Informe Técnico No. 001560 del 21 de abril de 2015, en el cual se plasmó lo siguiente:

“(...)”

2. VISITA TÉCNICA

Con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud, la Unidad de Emergencias Ambientales-UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, programó medición de emisión de ruido diurno en la Calle 2 # 55-118, barrio Campo Amor, Comuna 15 (Guayabal) del municipio de Medellín, donde opera la empresa denominada COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION S.A.S.

Como preámbulo a la medición de ruido se realizaron monitoreos sistemáticos desde 6 hasta el 10 de marzo de 2015 en las afueras del establecimiento y sus alrededores, con el fin de verificar la generación de ruido proveniente de la empresa y que pueda afectar a la comunidad asentada en la zona.

La tabla 1. presenta la información correspondiente a cada monitoreo realizado:

Fecha	Hor a	Observaciones o descripción del evento
6/03/201 5	23:3 6	Se llega a la Calle 2 # 55 - 118 para monitoreo por ruido. La dirección se ubica en sector residencial y corresponde a una casa de dos pisos, en el balcón del segundo piso se observa una máquina, sin embargo no se percibe ruido, al parecer la maquina se encuentra conectada (luz LED roja) pero no está encendida. Lo anterior podría deberse a que es fin de semana.
9/03/201 5	22:0 4	En el lugar no se percibe ruido alguno que trascienda al exterior, se observó apagada la maquina en el balcón y el resto de la casa.
10/03/20 15	12:2 0	Se percibe ruido de una fuente generadora ubicado en balcón; el equipo en funcionamiento genera ruido que trasciende al exterior, pero solo duró unos minutos.

Tabla 1. Monitoreos realizados en Comercializadora Orion Innovation SAS

La medición se realizó el día 25 de Marzo de 2015, en periodo diurno, por parte de la empresa CONHINTEC S.A.S., acreditada por el IDEAM para evaluaciones de emisión de ruido bajo la resolución 1069 de 2013, la medición tuvo acompañamiento permanente del personal de la Unidad de Emergencias Ambientales (UEA). Dicho procedimiento se llevó a cabo en la zona exterior del establecimiento en mención, cumpliendo con lo estipulado en el capítulo I del anexo 3. Procedimientos de medición para emisión de ruido de la Resolución 0627 de 2006.

En dicha medición, el funcionario Edison Villa Tobón, de la empresa CONHINTEC S.A.S. realizó un barrido alrededor de las instalaciones de la empresa en cuestión para detectar la máxima presión sonora y así proceder con la medición. Luego de detectar el punto de mayor generación de ruido, se instaló el sonómetro a 1.5 metros del frente de los límites de la propiedad (límites rodeados por una reja la cual se encuentra a 2.5 metros de la fuente de emisión de ruido). La medición inició siendo las 10:30 horas del 25 de Marzo de 2015 y finalizó a las 11:30 horas del mismo día (Ver foto 1). Se menciona que la empresa en cuestión está ubicada en zona residencial.

(...)

A su vez, se realizó acercamiento con personal de la empresa COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION S.A.S. para averiguar sobre los equipos que estaban operando. En el lugar atendió la señora Paola Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.147.763, en calidad de Administradora del establecimiento, quien informó que en el momento estaban funcionando un (1) molino, una (1) máquina pequeña pela papas, un (1) fogón de gas natural, una (1) máquina empacadora al vacío y una (1) cava de refrigeración que opera las 24 horas del día.

La medición de emisión de ruido diurno realizada a la empresa en mención se efectuó durante una (1) hora continua, donde se obtuvieron los valores del nivel equivalente LAeq; no se realizó medición de ruido residual, pues, la persona que atendió la visita manifestó que no era posible apagar la fuente emisora de ruido ya que ésta debe permanecer encendida para conservar la cadena de frío de los productos, además el equipo es automático y tiene un sensor que lo activa cada que la temperatura sobrepasa los 4°C Centígrados, cuando esto sucede permanece encendido alrededor de 3 minutos para nivelar de nuevo la temperatura manteniéndola dentro de un intervalo entre 0°C a 4°C, por lo anterior el ruido residual se obtuvo aplicando los valores del nivel percentil noventa (L90).

Es importante mencionar que durante la medición "en el punto de evaluación la mayor influencia es producida por el flujo vehicular constante sobre la calle 2, que comunica la avenida Guayabal con la carrera 65, ubicándose cerca de un semáforo". (Información tomada de observaciones del informe presentado por la empresa CONHINTEC S.A.S.).

Los resultados obtenidos en la medición dan un valor de 64,8 dB (A) como nivel de emisión, el cual se encuentra por debajo del estándar establecido para el sector B. Tranquilidad y ruido moderado, Zonas residenciales o exclusivamente destinadas al desarrollo habitacional que es de 65 dB (A) para jornada diurna. Valores que se observan en la Imagen 2 (información tomada del informe presentado por la empresa CONHINTEC S.A.S.).



Nombre del punto	Hora	Filtro	Detector	Tiempo medido	Unidad	MAX	MIN	LEQ
Frente Portería	10:30	A	Slow	01:00:00	dB	80,26	50,87	62,98
		A	Impulse		dB	88,56	50,39	66,50
		Z	Slow		dB	89,84	65,18	75,57

Tabla 5. Reporte de Resultados

PUNTO DE MEDICIÓN DIURNO	SIN CORRECCIÓN dB(A)				FACTOR APLICADO LEQ	FACTOR APLICADO L90
	Leq total	L90	Resta Aritmética	Leq Emisión		
Frente Portería	63,0	56,6	---	61,8	3	3

Tabla 6. Resultados de medición sin corrección.

Realizando el ajuste con corrección de la K mayor, según el anexo 2 de la resolución 909 de 2006, se obtiene la emisión final que es presentada en la tabla 7.

PUNTO DE MEDICIÓN DIURNO	CON CORRECCIÓN dB(A)			
	LEQ	L90	Resta Aritmética	Leq emisión
Frente Portería	66,0	59,6	---	64,8

Tabla 7. Resultados de medición con corrección.

Imagen 2. Resultados obtenidos en la medición de ruido realizada a la empresa COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION S.A.S., el día 25 de Marzo de 2015.

Con relación a los anteriores resultados, se anexa informe realizado por la empresa CONHINTEC S.A.S. y ficha de Evaluación de Ruido en Campo (código F-GAA-06), en donde se puede visualizar cada uno de los detalles de la medición y como fueron obtenidos los anteriores resultados. (Ver anexo 1).

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados arrojados en la medición realizada por la empresa CONHINTEC S.A.S. el valor obtenido como nivel de emisión es de 64,8 dB (A), el cual es **INFERIOR** a 65 dB (A), estándar estipulado para el sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zonas Residenciales o exclusivamente destinadas al desarrollo habitacional, en el cual está ubicado la empresa Comercializadora Orion Innovation SAS. (...)"

- Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó nueva visita de control y vigilancia a la sociedad COMERCIALIZADORA ORIÓN INNOVATION S.A.S., ubicada en la calle 2 No. 55 -118, del municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de realizar la medición de emisión de ruido nocturno, la cual arrojó el Informe Técnico No. 003236 del 29 de julio de 2015, en el cual se plasmó lo siguiente:

"(...)

2. VISITA TÉCNICA

Con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud, la Unidad de Emergencias Ambientales-UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, programó medición de emisión de ruido nocturno en la Calle 2 # 55-118, barrio Campo Amor, Comuna 15 (Guayabal) del municipio de Medellín, donde opera la empresa denominada COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION S.A.S.

Como preámbulo a la medición de ruido se realizaron monitoreos sistemáticos desde el 15 hasta el 25 de mayo de 2015 en las afueras del establecimiento y sus alrededores, con el fin de verificar la generación de ruido proveniente de la empresa y que pueda afectar a la comunidad asentada en la zona. La tabla 1. presenta la información correspondiente a cada monitoreo realizado:

Tabla 1. Monitoreos realizados en Comercializadora Orión Innovation S.A.S.

Día	Hora	Observaciones o descripción del evento
12	02:16	Monitoreo por ruido generado por compresor ubicado en balcón en segundo piso. En el lugar no se percibió ruido. Se estuvo en el lugar por un espacio de 15 minutos.
15	03:10	Se llega a comercializadora Orión para monitoreo de ruido en la madrugada, en el lugar no se percibe ruido.
20	03:20	Al momento de la visita todo está apagado, se observó un equipo en el balcón del establecimiento pero no está operando. Se permanece en el lugar por un espacio de 45 minutos y no se percibe ruido alguno.
21	16:16	En el lugar se habla con Paola Gómez, administradora, quien comenta que se instaló un equipo temporizador que apaga todas las noches el compresor entre las 22:00 horas y las 5:00 horas, el cual mantiene la refrigeración adecuada debido a que no se abre en la noche. Para lograr esto hicieron pruebas, donde identificaron que la cava estando cerrada mantiene la temperatura; el equipo fue instalado hace 20 días y trabaja con energía eléctrica, además tiene carga en caso de que se vaya la luz.
25	21:30	Al llegar al sitio no se percibe ruido, el equipo ubicado en el balcón se encuentra apagado. Pasado 2 minutos, el equipo se encendió automáticamente generando ruido leve, el cual es opacado por el ruido de vehículos que transitan en el sector, permaneciendo encendido tres minutos y luego apagándose automáticamente. Se vuelve a encender a las 21:43 y se apagó a las 21:46. Se enciende a las 21:57, se apaga a las 22:00. Se enciende a las 22:11, se apaga a las 22:14. Se enciende a las 22:25, se apaga a las 22:27.

Dado que en el monitoreo realizado el 25 de mayo de 2015, se identificó que la fuente generadora de ruido se enciende en intervalos de 10 min aproximadamente y que dichos periodos de encendido duran un promedio de 3 minutos generando ruido molesto que enmascara los demás ruidos del entorno, se procedió a programar medición de ruido nocturno.

La medición se realizó el día 26 de Mayo de 2015, en periodo nocturno, por parte de la empresa CONHINTEC S.A.S., acreditada por el IDEAM para evaluaciones de emisión de ruido bajo la resolución 1069 de 2013. La medición tuvo acompañamiento permanente del personal de la Unidad de Emergencias Ambientales (UEA). Dicho procedimiento se llevó a cabo en la zona exterior del establecimiento en mención, cumpliendo con lo estipulado en el

capítulo I del anexo 3. Procedimientos de medición para emisión de ruido de la Resolución 0627 de 2006.

En dicha medición, el Ing. Julián Andrés Sepúlveda Londoño, de la empresa CONHINTEC S.A.S. realizó un barrido alrededor de las instalaciones de la empresa en cuestión para detectar la máxima presión sonora y así proceder con la medición. Luego de detectar el punto de mayor generación de ruido, se instaló el sonómetro a 1.5 metros del frente de los límites de la propiedad y a 4 metros de altura (límites rodeados por una reja la cual se encuentra a 2.5 metros de la fuente de emisión de ruido). La medición inició siendo las 22:00 horas del 26 de mayo de 2015 y finalizó a las 23:17 horas del mismo día (Ver foto 1). Se menciona que la empresa en cuestión está ubicada en zona residencial.

(...)

No se pudo realizar acercamiento con personal de la empresa COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION S.A.S. debido a que a esa hora se encontraba cerrada; se toman entonces como equipos funcionando durante el horario de medición: (1) cava de refrigeración que opera las 24 horas del día y (1) compresor o condensador automático; el cual es un equipo automático activado por un sensor cuando la temperatura sobrepasa los 4°Centígrados, cuando se activa, permanece encendido alrededor de 3 minutos para descender de nuevo la temperatura y mantenerla dentro de 0°C a 4°C.

La medición de emisión de ruido nocturno realizada se efectuó durante una (1) hora continua, desde las 22:00 hasta las 23:00, donde se obtuvieron los valores del nivel equivalente LAeq; y para la medición del ruido residual se midieron 16:09 minutos [artículo 5 de la resolución 0627 de 2006, establece: "(...) del ruido residual y del nivel percentil noventa (L90), puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información."], durante este tiempo el ventilador (fuente generadora de ruido) permaneció apagado. El ruido residual no se pudo realizar de una hora, ya que se presentó lluvia después de los 16 minutos.

Tabla 2. Seguimiento al encendido y apagado del equipo durante la medición de emisión de ruido nocturno, para los valores del nivel equivalente LAeq.

Hora Inicial	22:00	Hora final	23:00
Enciende	Apaga	Tiempo encendido (minutos)	Tiempo de apagado hasta el próximo encendido (minutos)
21:23	21:26	3	
21:35	21:39	4	9
21:49	21:52	3	10
22:15	22:18	3	23
22:55	22:57	2	37

Es necesario resaltar que los resultados obtenidos en esta evaluación solo son representativos del momento de la medición, teniendo en cuenta que la fuente objeto de evaluación es variable, además los resultados son influenciados por el ruido de fuentes externas las cuales también son variables en tiempo y días de evaluación. (Información tomada del Resumen Ejecutivo del informe presentado por la empresa CONHINTEC S.A.S.).

En el punto de evaluación la mayor influencia de ruido que se percibe es la producida por el parque automotor que transita por las calles 2 y carrera 65, el cual fue de alto flujo hasta aproximadamente las 22:40 horas. (Información tomada de observaciones del informe presentado por la empresa CONHINTEC S.A.S.).

Los resultados obtenidos en la medición dan un valor de **65,85 dB (A)** como nivel de emisión siendo superior a los estándares establecidos para el **sector B. Tranquilidad y ruido moderado**. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas al desarrollo habitacional, el cual es **55,00 dB(A)** para la jornada Nocturna. Valores que se observan en la Imagen 2 (información tomada del informe presentado por la empresa CONHINTEC S.A.S.).

PUNTO DE MEDICIÓN DIURNO	SIN CORRECCIÓN dB(A)				FACTOR APLICADO LEQ	FACTOR APLICADO Lresidual
	Laeq total	LRAeq residual	Resta aritmética	Leq Emisión		
Portería	60,5	54,6	5,8	59,1	6	3

Tabla 8. Resultados de medición sin corrección.

Realizando el ajuste con corrección de la K mayor, según el anexo 2 de la resolución 0627 de 2006, se obtiene la emisión final de 65,85 dB (A), que es presentada en la tabla 9.

PUNTO DE MEDICIÓN DIURNO	CON CORRECCION dB(A)			
	LEQ	LResidual	Resta Aritmética	Leq emisión
Portería	66,5	57,6	8,8	65,85

Tabla 9. Resultados de medición con corrección.

Imagen 2. Resultados obtenidos en la medición de ruido realizada a la empresa COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION S.A.S., el día 26 de Mayo de 2015.

Con relación a los anteriores resultados, se anexa informe realizado por la empresa CONHINTEC S.A.S. y ficha de Evaluación de Ruido en Campo (código F-GAA-06), en donde se puede visualizar cada uno de los detalles de la medición y como fueron obtenidos los anteriores resultados. (Ver anexo 1).

3. CONCLUSIONES

La empresa Comercializadora Orión Innovation S.A.S. se encuentra ubicada en la dirección Calle 2 # 55-118, barrio Campo Amor, Comuna 15 (Guayabal) del municipio de Medellín, en zona de suelo residencial. De acuerdo con los resultados arrojados en la medición realizada por la empresa CONHINTEC S.A.S. el valor obtenido como nivel de emisión es de **65,85 dB (A)**, el cual es **SUPERIOR** a **55,00 dB (A)**, estándar estipulado en horario nocturno para el sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zonas Residenciales o exclusivamente destinadas al desarrollo habitacional, sector en el cual está ubicado la empresa. (...)"



001422

SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 8 de 17

5. Que mediante Auto No. 002318 del 01 de octubre de 2010, notificado por aviso del 21 de octubre de 2015, la Entidad, dispuso requerir a la sociedad COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION S.A.S., con Nit: 900.645.589-9, representada legalmente por la señora NATALIA VARGAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.455.455, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales: "i) proceder a realizar las obras de control necesarias, para evitar que el nivel de presión sonora, ruido generado en las instalaciones de la actividad comercial, trascienda al exterior, por encima de los límites permisibles de acuerdo a la Resolución 627 de 2006, ocasionando afectación ambiental al recurso aire por ruido, causando molestias a los vecinos del sector, y ii) realizar, a su costa, la medición de ruido para comprobar que las obras de mitigación realizadas, fueron efectivas. La medición debe hacerse de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006. El informe de dicha medición deberá ser remitido al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para su evaluación y análisis, sin perjuicio de que la Entidad efectúe observaciones al mismo y realice una nueva medición para corroborar los resultados. La medición de ruido se deberá realizar por una empresa acreditada por el IDEAM, de conformidad con Decreto 1600 de 1994."
6. Que la señora LEYDY ANDREA PALACIOS, actuando como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION S.A.S., presentó a la Entidad, mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 025847 del 23 de noviembre de 2015, pronunciamiento frente al Auto No. 002318 del 01 de octubre de 2015, manifestando lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente escrito, me permito pronunciarme respetuosamente sobre el Auto No. 002318 del 01 de octubre de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos por queja 1901 de 2014.

Como se puede evidenciar en el auto que se menciona en el asunto transcribo unos apartes del mismo (...) es necesario resaltar que los resultados obtenidos en esta evaluación solo son representativos del momento de la medición, teniendo en cuenta que la fuente del objeto de evaluación es variable, además los resultados son influenciados por el ruido de fuentes externas las cuales también son variables en tiempo y días de evaluación. (Información tomada del Resumen Ejecutivo del informe presentado por la empresa CONHINTEC SA. 5.).

En el punto de evaluación fa mayor influencia de ruido que se percibe es la producida por el parque automotor que tránsito por las calles 2 y carrera 65, el cual fue de alto flujo hasta aproximadamente las 22:40 horas. (Información tomada de observaciones del informe presentado por la empresa CONHINTEC S.A.S.).

Los resultados obtenidos en la medición dan un valor de 65,85 dR (A) como nivel de emisión siendo superior a los estándares establecidos para el sector 8. Tranquilidad y ruido moderado. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas al desarrollo habitacional, el cual es 55,00 dB (A) para la jornada Nocturna. (...).



001422

SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 9 de 17

Con la transcripción anterior manifiesto que tal como se puede evidenciar en el estudio realizado (...) los resultados son influenciados por fuentes externas, además en el punto de evaluación la mayor influencia de ruido que se percibe es la producida por el parque automotor que transita por las calles 2 y carrera 65, el cual fue de alto flujo hasta aproximadamente las 22:40 horas (...), los resultados del estudio realizado son intervenidos por el ruido del parque automotor que precisamente transita por la calle 2 y la carrera 65, la verdad la calle 2 se ha convertido en una vía principal, donde transitan los vehículos que para evitarse la congestión entre la avenida Guayabal y la avenida 80 hasta cementerio Campos de Paz, se desvían por la calle 2 para cruzar la carrera 65 y nuevamente salir a la avenida 80 sector cabecera de la pista del Aeropuerto Olaya Herrera, el ruido generado por los vehículos que transitan es excesivo, y se aumenta más aun con las bocinas (pitos) de los vehículos, los cuales son accionados cuando los vehículos se demoran en iniciar la marcha al momento que el semáforo cambia a verde, los vehículos inician su circulación aproximadamente de las cuatro y media y cinco de la mañana a hasta las diez y media y once de la noche, durante todo el día, el ruido es una problemática de hace varios años, que según la propietaria del inmueble tomo la decisión de trasladarse a otro inmueble precisamente por el ruido excesivo en el sector.

Respetuosamente considero, que el ruido del lugar no solo es ocasionado por la empresa a la cual represento, nosotros tenemos ubicados en el balcón del inmueble un regularizador de temperatura de un refrigerador, considero que este elemento no alcanza a perturbar el ambiente ni en un diez por ciento a comparación como si lo hace el ruido emitido por los vehículos rodantes.

Somos una pequeña empresa tratando de salir adelante con la actividad a la que nos dedicamos, empleamos a varias personas, ocupando el inmueble tenemos un año, realizamos una considerable inversión para lograr el funcionamiento en el inmueble, cumplimos con todos requerimientos establecidos por las entidades competentes para poder desarrollar nuestra actividad.

En la actualidad no contamos con el capital suficiente para realizar el estudio de ruido dispuesto en el Auto mencionado, adicional a esto se considera que se realice o no el estudio, el ruido de los vehículos igualmente va a seguir afectando el ambiente, igualmente consideramos que los vecinos están en todo su derecho a quejarse ante las entidades competentes si se sienten perjudicados, sin embargo esta queja por las condiciones del ruido exagerado de la zona por los vehículos la consideramos de mala fe, porque no encontramos fundamentos sólidos para esta queja, ya que como se dijo anteriormente el ruido ocasionado por los vehículos es excesivo, y el regulador de temperatura no alcanza a perturbar el ambiente, el ruido emitido por el regulador se alcanza a perder o desaparece con el ruido ocasionado por los vehículos.

Sin embargo nuestra empresa ha procedido a implementar las medidas de control necesarias para minimizar en lo máximo los ruidos que puedan afectar de nuestra parte a los vecinos del inmueble que ocupamos en la actualidad, hemos instalado un dispositivo que hace que el regulador de temperatura ubicado en el balcón de la propiedad, se apague desde las 11 p.m. hasta las 5.00 a.m., y en día se apague cada hora, adicional se instalaron aislantes de ruido como cajas de canasta de huevo e icopor.

UDD



001422

SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 10 de 17

Adicional a lo anterior dispusimos que nuestro personal ingresa a laborar más temprano de lo habitual, para que su salida sea en las horas de la tarde, y no ocasionemos ningún ruido interno como música, o la voz de los trabajadores, entre otros, que pueda perturbar la tranquilidad de los vecinos por el lado del patio trasero.

Todo lo anterior con el fin de mitigar y hacer lo humanamente posible por no perjudicar a los vecinos, porque esa no es nuestra intención.

Nosotros simplemente como empresa queremos salir adelante dedicados a nuestra actividad en el inmueble, ya que como se dijo anteriormente realizamos una considerable inversión para lograr establecernos en el inmueble, igualmente seguir generando empleo, pero sin perjudicar a nadie. (...)

7. Que con el fin verificar el cumplimiento de lo requerido y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley N° 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita a las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA ORIÓN INNOVACIÓN S.A.S., ubicada en la calle 2 No. 55 - 118 del municipio de Medellín, la cual generó el Informe Técnico N°000721 del 19 de abril de 2016, el cual plasmó lo siguiente:

"(...)

2. VISITA TÉCNICA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de control y vigilancia el 13 de abril de 2016, a la empresa COMERCIALIZADORA ORION INNOVATIONS, ubicada en la Calle 2 N° 55-118, barrio Manzanares, Comuna 15 (Guayabal) del municipio de Medellín, la cual fue atendida por el señor Fernando Buriticá, Jefe de Producción. La visita se realizó con el fin de verificar el cumplimiento del Auto 002318 del 01 de octubre de 2015.

Las condiciones de la empresa no han variado significativamente, de acuerdo a lo reportado en el informe técnico 10602-000415 del 9 de febrero de 2015, es decir, se dedica a la elaboración y comercialización de productos alimenticios (tamales), código CIIU 4631, para lo cual cuentan con ocho (8) empleados que laboran en un turno de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a sábado.

En cuanto a las emisiones de ruido provenientes de la unidad refrigerante de la Cava, la cual está ubicada en el balcón de la casa en la que funciona la empresa, se puede decir que no se han implementado obras de control con el fin de evitar que el ruido generado por este equipo, trascienda al exterior.

De acuerdo a la información suministrada en la visita, se programó el equipo para que el motor se apague entre las 11:00 p.m. y las 5:00 a.m., sin embargo no se cuenta con obras físicas que permitan controlar los niveles de presión sonora, ni se ha llevado a cabo la medición de ruido por parte de la empresa, de acuerdo a lo requerido en el Auto 002318 del 01 de octubre de 2015.

La persona que atiende la visita, manifiesta no tener conocimiento, sobre los requerimientos realizados a la empresa.

3. CONCLUSIONES

El usuario no ha implementado sistemas de control para evitar que el ruido generado por la unidad refrigerante trascienda al exterior, ni ha realizado la medición de ruido diurno. Las condiciones encontradas en la visita, no han variado con respecto a las reportadas en el informe técnico 10602-000415 del 9 de febrero de 2015. (...)

8. Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, se pudo constatar que la señora NATALIA VARGAS VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.455.455, es la representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA ORIÓN INNOVATION S.A.S., con Nit. 900.645.589-9, registrada con las actividades económicas 4631, correspondiente a comercio al por mayor de productos alimenticios y 4632, correspondiente a comercio al por mayor de bebidas y tabaco.

9. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

(...).

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

uon



001422

SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 12 de 17

10. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.
11. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
12. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

13. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

14. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley

2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

15. Que la Resolución No. 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 9º, tabla 1, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, y en el parágrafo 1º del citado artículo, consagra que "cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo", norma que presuntamente a incumplido la sociedad COMERCIALIZADORA ORIÓN INNOVACIÓN S.A.S., tal como se explicó en el Informe Técnico citado en el considerando 4 del presente acto administrativo, y en consecuencia, es procedente el inicio de la actuación administrativa sancionatoria, dentro de la cual la investigada o cualquier persona podrá intervenir para aportar, pedir o controvertir las pruebas, incluido el referido Informe Técnico.
16. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
17. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
18. Que obran como pruebas documentales en el expediente CM5.19.18006, correspondiente a la sociedad COMERCIALIZADORA ORIÓN INNOVACIÓN S.A.S., las cuales serán tenidas en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental,



001422

SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 14 de 17

y que la presunta infractora podrá controvertir una vez se notifique del presente acto administrativo, las siguientes:

- Queja 1901 de 2014, distinguida con el radicado No. 028026 del 25 de noviembre de 2014.
 - Informe Técnico No. 000415 del 9 de febrero de 2015.
 - Informe Técnico No. 001560 del 21 de abril de 2015.
 - Informe Técnico No. 003236 del 29 de julio de 2015.
 - Auto No. 002318 del 01 de octubre de 2015.
 - Comunicación oficial recibida con radicado No. 025847 del 23 de noviembre de 2015.
 - Informe Técnico No. 000721 del 19 de abril de 2016.
19. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
20. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia al Área Metropolitana para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
21. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA ORIÓN INNOVATION S.A.S., con NIT 900.645.589-9, ubicada en la calle 2 No. 55 - 118 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por la señora NATALIA VARGAS VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.455.455, o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental vigente en materia de EMISIÓN DE RUIDO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



001422

SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 15 de 17

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.18006, especialmente las que se detallan a continuación:

- Queja 1901 de 2014, distinguida con el radicado No. 028026 del 25 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico No. 000415 del 9 de febrero de 2015.
- Informe Técnico No. 001560 del 21 de abril de 2015.
- Informe Técnico No. 003236 del 29 de julio de 2015.
- Auto No. 002318 del 01 de octubre de 2015.
- Comunicación oficial recibida con radicado No. 025847 del 23 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico No. 000721 del 19 de abril de 2016.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo



001422

SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 16 de 17

dispuesto en la ley 1437 de 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/Revisó

Código SIM: 842329


Kelly Johanna Arzola Herrera
Abogada Contratista /Elaboró